



Servicio Andaluz de Salud

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Salud

Servicios Centrales

Resolución: SC. 2/97, de 30 de Enero de 1997 R. SC 2/97 (30.1)

Asunto: Aprobación de los Reglamentos de elecciones a Juntas Facultativas y de Enfermería de las Áreas Hospitalarias del Servicio Andaluz de Salud.

Origen: DIRECCION GERENCIA

Ámbito de Aplicación: HOSPITALES

DISTRITOS DE ATENCION PRIMARIA DE SALUD

El Decreto 462/1996, de 8 de Octubre, por el que se modificaba el Decreto 105/1986, de 11 de Junio, sobre Ordenación de la Asistencia Especializada y Organos de Dirección de los Hospitales, establecía la nueva ordenación de la participación de los profesionales sanitarios en determinadas situaciones que afectan a la gestión asistencial de los mismos, con la finalidad de establecer una adecuada correlación entre la importancia real que las decisiones profesionales tienen en relación con los pacientes y con la gestión clínica de los servicios y unidades a los que pertenecen.

Asimismo, este incremento de los niveles de participación y de responsabilidad de los profesionales sanitarios debe traducirse en cambios organizativos en los hospitales que permitan incrementar la representatividad de aquéllos en los órganos colegiados de los centros hospitalarios. Con tal motivo, el Servicio Andaluz de Salud ha elaborado unos Reglamentos para ordenar y organizar las elecciones a las Juntas Facultativas y de Enfermería de las Áreas Hospitalarias, en el marco del Decreto 462/1996, anteriormente citado, con objeto de llevar a cabo lo preceptuado en el mismo respecto de la regulación de la participación en los procesos de elecciones de los miembros de dichas Juntas.

Por tanto, en cumplimiento de lo ordenado en las Disposiciones Adicional Segunda y Final Primera del Decreto 462/1996 y las atribuciones conferidas por el Decreto 317/1996, de 2 de Julio, esta Dirección-Gerencia

RESUELVE

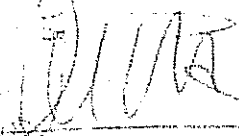
PRIMERO: Aprobar los Reglamentos de elecciones a Juntas Facultativas y de Enfermería de las Áreas Hospitalarias del Servicio Andaluz de Salud, que se acompañan a la presente Resolución como Anexos a la misma, con objeto de llevar a cabo la ordenación establecida en los Capítulos II y III del Decreto 462/1996, de 8 de Octubre.

Servicio Andaluz de Salud	R. SC 2/97 (30.1)
---------------------------	-------------------

SEGUNDO: Ordenar el cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del citado Decreto, en todas las Areas Hospitalarias del Servicio Andaluz de Salud, debiéndose llevar a cabo el procedimiento contemplado en los citados Reglamentos, con el respeto a los principios de publicidad y concurrencia que figuran en los mismos.

Sevilla, 30 de Enero de 1997

LA DIRECTORA GERENTE,


Edo. Carmen Martínez Aguayo

ANEXO I

**REGLAMENTO DE ELECCIONES A JUNTAS FACULTATIVAS DE ÁREAS
HOSPITALARIAS**

- I -

AMBITO DE APLICACION

1. Ámbito de aplicación.-

El presente Reglamento regula el procedimiento de elecciones a las Juntas Facultativas de las Áreas Hospitalarias gestionadas directamente por el Servicio Andaluz de Salud, por parte del personal facultativo vinculado al mismo mediante una relación de carácter administrativo, estatutario o funcionarial, o laboral.

Se incluye en este Reglamento al personal facultativo siguiente:

- a) Estatutario o funcionario fijo de plantilla, en situación de servicio activo.
- b) Titular de plaza vinculada, en situación de servicio activo.
- c) Laboral fijo que se encuentre prestando servicio en la fecha de publicación del censo electoral.
- d) Personal en formación.
- e) Personal interino.
- f) Personal que ocupe puestos de trabajo con carácter eventual o sustituto, siempre que se encuentre en servicio activo en la fecha de publicación del censo electoral y tenga al menos ciento ochenta días ininterrumpidos de servicios prestados.
- g) Personal en servicio activo que desempeñe un puesto de trabajo en comisión de servicios, que se incluirá en el Censo del Centro en el que efectivamente estén prestando sus servicios.

- II -

COMPOSICION DE LA JUNTA FACULTATIVA

2. Miembros de la Junta.

Por cada Área Funcional señalada en el art. 4.1 del Decreto 462/1996, de 8 de octubre, se elegirán como mínimo tres miembros, uno de los cuales habrá de ser Jefe de Servicio o responsable de Unidad Asistencial.

El número de miembros por cada Área Funcional de las señaladas en el art. 4.1 citado, podrá ser ampliado en la siguiente forma:

- a) Hospitales de más de 300 Facultativos y hasta 500, en tres miembros más.
- b) Hospitales de más de 500 Facultativos, en seis miembros más.

Las Áreas objeto de ampliación serán aquellas tres que contengan mayor número de electores. Si se amplía en tres miembros, a razón de uno por Área; si se amplía en seis, a razón de dos por Área.

- III -

PROCESO ELECTORAL

3. Convocatoria de elecciones.

La convocatoria de elecciones para elegir los miembros de las Juntas Facultativas previstas en el Artículo 3 del Decreto 462/1996, de 8 de octubre, podrá efectuarse en los siguientes casos:

3.1. Para cubrir la totalidad de los puestos del órgano de representación.

La convocatoria de elecciones para cubrir la totalidad de los puestos de la Junta Facultativa tendrá lugar cuando concorra algunos de los supuestos siguientes:

- a) Que se trate de constituir el nuevo órgano de representación.
- b) Que se haya agotado el período de cuatro años, contados a partir de su constitución.
- c) Que se hayan extinguido los mandatos de todos los miembros de la Junta y de sus sustitutos antes de su vencimiento normal, por revocación, dimisión u otras causas.
- d) Que se dé el supuesto excepcional de disolución de la Junta previsto en el Artículo 7.2 del Decreto 462/1996, de 8 de octubre.
- e) Que se haya declarado la nulidad del proceso electoral por el órgano jurisdiccional competente.

3.2. Para completar el número de representantes.

En caso de vacante de alguno de sus miembros, pasará a formar parte de la Junta Facultativa el siguiente candidato más votado en el proceso electoral que dio lugar a la elección de la misma, a excepción de los representantes del personal en formación cuyas vacantes se cubrirán por nuevas elecciones parciales convocadas al efecto.

El mandato de los elegidos en la forma prevista en este punto, se extinguirá en la misma fecha que concluya el de los demás representantes ya existentes.

3.3. Publicación.

La convocatoria de elecciones a Junta Facultativa se llevará a cabo mediante Resolución del Director Gerente del Área Hospitalaria, que se hará pública en los tabloneros de los Centros Hospitalarios y Centros Periféricos de Especialidades que la integren.

La convocatoria contendrá la fecha de inicio del proceso electoral, que será la de constitución de la Mesa Electoral.

4. Mesa Electoral.

4.1. Composición.

Por cada Junta Facultativa que deba elegirse se constituirá una única Mesa Electoral, con urnas diferenciadas para cada una de las Áreas Funcionales señaladas en el Artículo 4 del Decreto 462/1996.

La Mesa Electoral estará constituida por el Presidente, que será el facultativo de más antigüedad en el Centro de todo el personal incluido en el censo electoral, y dos Vocales, que serán los facultativos de mayor y menor edad de entre los incluidos en el censo, actuando el de menor edad como Secretario. En el caso de que alguno de dichos miembros concorra como candidato será sustituido por el siguiente en el orden de prioridad establecido.

Por cada miembro titular se designará un suplente, siguiendo el mismo criterio de designación.

En los centros de trabajo con ubicaciones físicas distintas del Hospital de referencia, es decir, Pabellones desconectados físicamente del citado Hospital, Centros Periféricos de Especialidades y Centros de Distrito de Atención Primaria de Salud, se podrán establecer Mesas Auxiliares con la misma composición que la Mesa Principal. En este caso se tendrán en cuenta para la designación de sus componentes los mismos criterios de antigüedad y edad que en la Mesa principal, pero siempre referidos al personal incluido en el censo del Centro a cuyo ámbito se refiera la Mesa Auxiliar constituida.

Igualmente, se designarán vocales de urna por cada una de las Áreas Funcionales, con voz y sin voto, recayendo dicha designación en el miembro de menor edad del censo de dichas áreas.

Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de las Mesas Electorales son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a la Dirección-Gerencia con la antelación suficiente que permita su sustitución.

4.2. Funciones.

Corresponden a la Mesa Electoral las siguientes funciones:

- a) Elaborar y publicar el censo de electores.

b) Resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones del censo.

c) Fijar la fecha y el horario de votación, debiendo comunicarlo al Director Gerente del Área Hospitalaria para que ponga a su disposición los locales y medios que permitan el normal desarrollo del proceso electoral.

d) Determinar las Mesas Auxiliares que deban constituirse.

e) Proclamar las candidaturas presentadas.

f) Realizar el escrutinio de la votación y recibir los resultados de los escrutinios realizados en las Mesas Auxiliares.

g) Resolver cualquier reclamación que se produzca durante el proceso electoral, por mayoría simple.

h) Levantar acta global del escrutinio y enviar los resultados del mismo a la Dirección-Gerencia.

i) Los miembros de la Mesa Electoral emitirán sus votos al finalizar la jornada electoral, y siendo el Presidente el último en votar, tras lo cual se cerrará la urna.

5. Censo electoral.

La Dirección Gerencia del Área remitirá a la Mesa Electoral el censo de personal que preste servicio en el Centro en la misma fecha de publicación del anuncio de convocatoria de elecciones.

En dicho censo se hará constar el nombre, dos apellidos, DNI, fecha de nacimiento y fecha de antigüedad en el Centro, categoría y relación laboral, de todo el personal del Área Hospitalaria.

El censo permanecerá expuesto, a efectos de reclamaciones, durante un período de setenta y dos horas, transcurridas las cuales, y en un plazo de cuarenta y ocho horas, se publicará el censo definitivo.

6. Electores y elegibles.

6.1. Electores.

Serán electores todo el personal incluido en el ámbito de aplicación de este Reglamento que figure en el censo electoral.

6.2. Elegibles.

Serán elegibles todo el personal incluido en el apartado anterior, salvo el correspondiente a las letras f) y g) del punto 1 de este Reglamento.

7. Presentación de candidaturas.

La presentación de candidaturas por parte de quienes ostentan la condición de elegibles, se hará ante la Dirección-Gerencia del Área Hospitalaria, a través del Registro General, durante los siete días siguientes a la publicación del censo definitivo de electores y elegibles, y serán expuestas, de forma relacionada, en los tabloneros de anuncios, y enviadas, igualmente, a la Mesa Electoral.

Si el número de candidatos presentados fuere inferior al de puestos a cubrir, se celebrará la elección para la cobertura de los puestos correspondientes, quedando el resto vacante.

Una vez proclamadas las candidaturas, se establecerá un plazo de un día hábil para impugnaciones, transcurrido el cual, y en igual plazo, se publicarán las candidaturas definitivas.

8. Votación.

La votación tendrá lugar en el plazo de cinco días contados a partir de la proclamación definitiva de candidaturas.

Las papeletas electorales deberán ser normalizadas en cuanto a tamaño, contenido y color, para todas las áreas o grupos. Deberán contener los apellidos y nombre de los candidatos, ordenados alfabéticamente. A su izquierda figurará una casilla donde se señalará el candidato votado, y a la derecha del nombre, la categoría administrativa.

Cada elector podrá marcar, como máximo, tantos candidatos como miembros contenga el área funcional en la que vota.

9. Recuento de votos.

9.1. Escrutinio.

Inmediatamente después de celebrada la votación, la Mesa Electoral, y las Mesas Auxiliares en su caso, procederán públicamente al recuento de votos, mediante la lectura, en voz alta, de las papeletas y, acto seguido, levantarán acta de los resultados del escrutinio de cada una de las urnas. En tal acta constará, al menos, además de la composición de la Mesa, el número de votantes, los votos obtenidos por cada candidato, así como, en su caso, los votos en blanco y nulos, así como las demás incidencias habidas.

En caso de igualdad de votos, se asignará la representación al candidato de mayor jerarquía, antigüedad o edad, y por ese orden.

Una vez efectuado el recuento inicial de votos de los tres primeros representantes por cada Área Funcional, se procederá al recuento de votos para obtener los representantes de las áreas objeto de ampliación, procediéndose de la siguiente manera: Se elegirá en primer lugar al Jefe de Servicio o responsable de unidad más votado de entre las tres Áreas Funcionales que han sido objeto de ampliación. A continuación, y excluyendo el Área Funcional de la que procede el Jefe de Servicio o responsable de Unidad más votado, se elegirá, de cada una de las dos Áreas restantes, el candidato más votado.

9.2. Votos nulos y en blanco.

Se considerarán votos nulos aquellos emitidos en papeletas que contengan tachaduras, raspaduras, enmiendas, expresiones ajenas a la votación, o mayor número de cruces que representantes a elegir. Serán también nulos los incluidos en sobres que contengan más de una papeleta.

Se considerarán votos en blanco los de aquellas papeletas en blanco y los sobres sin papeleta.

10. Impugnación de los resultados.

Los actos de la Mesa Electoral serán objeto de reclamación ante dicha Mesa, dentro del primer día laboral siguiente al acto de la votación, debiendo ser resuelta ésta por la misma en el posterior día hábil.

En caso de no resolverse la reclamación en el plazo establecido, así como de impugnación de los acuerdos de la Mesa Electoral, podrá formularse reclamación ante la Dirección Gerencia del Área Hospitalaria en el plazo de 48 horas, debiendo ser resueltos por ésta en igual plazo.

La impugnación de los actos dictados por el Director Gerente del Área Hospitalaria se efectuará de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

11. Publicación de los resultados electorales.

La proclamación definitiva de los miembros electos de la Junta Facultativa se hará pública una vez transcurridos los plazos establecidos en el punto anterior, pudiendo ser convocada a partir de dicho momento para su constitución en Junta Facultativa.

ANEXO II

**REGLAMENTO DE ELECCIONES A JUNTAS DE ENFERMERIA DE ÁREAS
HOSPITALARIAS**

- I -

AMBITO DE APLICACION

1. Ámbito de aplicación.-

El presente Reglamento regula el procedimiento de elecciones a las Juntas de Enfermería de las Áreas Hospitalarias gestionadas directamente por el Servicio Andaluz de Salud, por parte del personal de enfermería vinculado al mismo mediante una relación de carácter administrativo, estatutario o funcionarial, o laboral.

Se incluye en este Reglamento al personal de enfermería siguiente:

- a) Estatutario o funcionario fijo de plantilla, en situación de servicio activo.
- b) Titular de plaza vinculada, en situación de servicio activo.
- c) Laboral fijo que se encuentre prestando servicio en la fecha de publicación del censo electoral.
- d) Personal interino.
- e) Personal que ocupe puestos de trabajo con carácter eventual o sustituto, siempre que se encuentre en servicio activo en la fecha de publicación del censo electoral y tenga al menos sesenta días ininterrumpidos de servicios prestados.
- f) El personal en servicio activo que desempeñe un puesto de trabajo en comisión de servicios, que se incluirá en el censo del Centro en el que efectivamente estén prestando sus servicios.

- II -

COMPOSICION DE LA JUNTA DE ENFERMERIA

2. Miembros de la Junta.

Por cada Área Funcional señalada en el art. 10.1 del Decreto 462/1996, de 8 de octubre, se elegirán como mínimo tres vocales enfermeros.

El número de miembros por cada Área Funcional de las señaladas en el art. 10.1 citado, podrá ser ampliado, en aquellos Hospitales que tengan un censo superior a los trescientos enfermeros, según el siguiente criterio:

a) Si el número de censados en el Area es superior a la media del censo en más de un 30% y hasta el 50%, se elegirá un miembro más.

b) Si el número de censados en el Area es superior a la media del censo en más de un 50%, se elegirán dos miembros más.

- III -

PROCESO ELECTORAL

3. Convocatoria de elecciones.

La convocatoria de elecciones para elegir los miembros de las Juntas de Enfermería previstas en el Artículo 9 del Decreto 462/1996, de 8 de octubre, podrá efectuarse en los siguientes casos:

3.1. Para cubrir la totalidad de los puestos del órgano de representación.

La convocatoria de elecciones para cubrir la totalidad de los puestos de la Junta de Enfermería tendrá lugar cuando concorra algunos de los supuestos siguientes:

- a) Que se trate de constituir el nuevo órgano de representación.
- b) Que se haya agotado el período de cuatro años, contados a partir de su constitución.
- c) Que se hayan extinguido los mandatos de todos los miembros de la Junta y de sus sustitutos antes de su vencimiento normal, por revocación, dimisión u otras causas.
- d) Que se dé el supuesto excepcional de disolución de la Junta previsto en el Artículo 13.2 del Decreto 462/1996, de 8 de octubre.
- e) Que se haya declarado la nulidad del proceso electoral por el órgano jurisdiccional competente.

3.2. Para completar el número de representantes.

a) Cuando en las elecciones haya quedado algún puesto representativo sin cubrir, por renuncia de algún candidato o porque el número de candidatos haya sido inferior al de puestos a cubrir, procederá su cobertura conforme al Artículo 13.3 del Decreto 462/1996, debiendo quedar garantizado que ésta sea mediante un procedimiento de elecciones representativo y acorde con el contenido de los párrafos siguientes.

b) En el caso de vacante surgida con posterioridad a la constitución de la Junta de enfermería, ésta se cubrirá por el candidato más votado del Área funcional a la que corresponda la vacante, que no haya obtenido la representación inicialmente. Si no hubiera candidato más votado procederá su cobertura mediante elecciones parciales, una vez que se tenga conocimiento de que existen candidatos.

El mandato de los elegidos en la forma prevista en este punto, se extinguirá en la misma fecha que concluya el de los demás representantes ya existentes.

3.3. Publicación.

La convocatoria de elecciones a Junta de Enfermería se llevará a cabo en el plazo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 462/1996, mediante Resolución del Director Gerente del Área Hospitalaria, y se hará pública en los tablones de anuncios de los Centros Hospitalarios y Centros Periféricos de Especialidades que la integren.

La convocatoria contendrá la fecha de inicio del proceso electoral, que será la de constitución de la Mesa Electoral.

4. Mesa Electoral.

4.1. Composición.

Por cada Junta de Enfermería que deba elegirse se constituirá una única Mesa Electoral, con urnas diferenciadas para cada una de las Áreas Funcionales y colectivos señalados en el Artículo 10 del Decreto 462/1996.

La Mesa Electoral estará constituida por el Presidente, que será el enfermero de más antigüedad en el Centro de todo el personal incluido en el censo electoral, de acuerdo con el tiempo de servicio reconocido, y dos Vocales, que serán los enfermeros de mayor y menor edad de entre los incluidos en el censo, actuando el de menor edad como Secretario. En el caso de que alguno de dichos miembros concorra como candidato será sustituido por el siguiente en el orden de prioridad establecido.

Por cada miembro titular se designará un suplente, siguiendo el mismo criterio de designación.

En los centros de trabajo con ubicaciones físicas distintas del Hospital de referencia, es decir, Pabellones desconectados físicamente del Hospital Principal, Centros Periféricos de Especialidades y Centros de Distrito de Atención Primaria de Salud, en su caso, se podrán establecer Mesas Auxiliares con la misma composición que la Mesa Principal. En este caso se tendrá en cuenta para designación de sus componentes la antigüedad en el Centro a cuyo ámbito se refiera la Mesa Auxiliar constituida.

Igualmente, se designarán vocales de urna por cada una de las Áreas Funcionales y colectivos previstos en el Artículo 10.1 y 10.4, apartados a) al e), ambos inclusive, del Decreto 462/1996, recayendo dicha designación en el miembro de menor edad del censo correspondiente

a cada una de ellas.

Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de las Mesas Electorales son irrenunciables, salvo que concurra en alguno de ellos la condición de candidato. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a la Dirección-Gerencia con la antelación suficiente que permita su sustitución.

4.2. Funciones.

Corresponden a la Mesa Electoral las siguientes funciones:

- a) Elaborar y publicar el censo de electores.
- b) Resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones del censo.
- c) Fijar la fecha y el horario de votación, teniendo en cuenta el trabajo a turnos, debiendo comunicarlo al Director Gerente del Área Hospitalaria para que ponga a su disposición los locales y medios que permitan el normal desarrollo del proceso electoral.
- d) Determinar las Mesas Auxiliares que deban constituirse.
- e) Recepcionar la presentación de candidaturas y proclamar la lista provisional y definitiva de candidatos.
- f) Realizar el escrutinio de la votación y recibir los resultados de los escrutinios realizados en las Mesas Auxiliares.
- g) Resolver cualquier reclamación que se produzca durante el proceso electoral, por mayoría simple.
- h) Levantar acta global del escrutinio y enviar los resultados del mismo a la Dirección-Gerencia.
- i) Los miembros de la Mesa Electoral emitirán sus votos al finalizar la jornada electoral, y siendo el Presidente el último en votar, tras lo cual se cerrará la urna.

5. Censo electoral.

La Dirección Gerencia del Área remitirá a la Mesa Electoral el censo de personal de cada una de las Áreas funcionales y colectivos previstos en el Artículo 10 del decreto 462/1996, en la misma fecha de publicación del anuncio de convocatoria de elecciones.

En dicho censo se hará constar el nombre, dos apellidos, DNI, fecha de nacimiento y fecha de antigüedad reconocida, categoría y relación laboral, de todo el personal de la unidad electoral del Área Hospitalaria.

El censo permanecerá expuesto, a efectos de reclamaciones, durante un período de setenta y dos horas, transcurridas las cuales, y en un plazo de cuarenta y ocho horas, se publicará el censo definitivo.

6. Electores y elegibles.

6.1. Electores.

Serán electores todo el personal incluido en el ámbito de aplicación de este Reglamento que figure en el censo electoral.

6.2. Elegibles.

Serán elegibles todo el personal incluido en el apartado anterior, salvo el correspondiente a las letras e) y f) del punto 1 de este Reglamento. El personal en servicio especial en activo, tendrá la condición de elegible en el Centro y categoría de la plaza que esté desempeñando.

7. Presentación de candidaturas.

La presentación de candidaturas por parte de quienes ostentan la condición de elegibles, se hará ante la Dirección-Gerencia del Área Hospitalaria, a través del Registro General, durante los siete días siguientes a la publicación del censo definitivo de electores y elegibles, y serán expuestas, de forma relacionada, en los tabloneros de anuncios, y enviadas, igualmente, a la Mesa Electoral.

Si el número de candidatos presentados fuere inferior al de puestos a cubrir, se celebrará la elección para la cobertura de los puestos correspondientes, quedando el resto vacante.

Una vez proclamadas las candidaturas, se establecerá un plazo de un día hábil para impugnaciones, transcurrido el cual, y en igual plazo, se publicarán las candidaturas definitivas.

8. Votación.

La votación tendrá lugar en el plazo de cinco días contados a partir de la proclamación definitiva de candidaturas.

Las papeletas electorales deberán ser normalizadas en cuanto a tamaño, contenido y color, para todas las áreas o grupos. Deberán contener los apellidos y nombre de los candidatos, ordenados alfabéticamente. A su izquierda figurará una casilla donde se señalará el candidato votado, y a la derecha del nombre, la categoría administrativa.

El voto será libre, secreto, personal y directo.

Cada elector podrá marcar, como máximo, tantos candidatos como miembros elegibles contenga el área funcional en la que vota.

9. Recuento de votos.

9.1. Escrutinio.

Inmediatamente después de celebrada la votación, la Mesa Electoral, y las Mesas Auxiliares en su caso, procederán públicamente al recuento de votos, mediante la lectura, en voz alta, de las papeletas y, acto seguido, levantarán acta de los resultados del escrutinio de cada una de las urnas. En tal acta constará, al menos, además de la composición de la Mesa, el número de votantes, los votos obtenidos por cada candidato, así como, en su caso, los votos en blanco y nulos, así como las demás incidencias habidas.

En caso de igualdad de votos, se asignará la representación al candidato de mayor antigüedad o edad, y por ese orden.

9.2. Votos nulos y en blanco.

Se considerarán votos nulos aquellos emitidos en papeletas que contengan tachaduras, raspaduras, enmiendas, expresiones ajenas a la votación, o mayor número de cruces que representantes a elegir. Serán también nulos los incluidos en sobres que contengan más de una papeleta.

Se considerarán votos en blanco los de aquellas papeletas en blanco y los sobres sin papeleta.

10. Impugnación de los resultados.

Los actos de la Mesa Electoral serán objeto de reclamación ante dicha Mesa, dentro del primer día laboral siguiente al acto de la votación, debiendo ser resuelta ésta por la misma en el posterior día hábil.

En caso de no resolverse la reclamación en el plazo establecido, así como de impugnación de los acuerdos de la Mesa Electoral, podrá formularse reclamación ante la Dirección Gerencia del Área Hospitalaria en el plazo de 48 horas, debiendo ser resueltos por ésta en igual plazo.

La impugnación de los actos dictados por el Director Gerente del Área Hospitalaria se efectuará de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

11. Publicación de los resultados electorales.

La proclamación definitiva de los miembros electos de la Junta de Enfermería se hará pública una vez transcurridos los plazos establecidos en el punto anterior, pudiendo ser convocada a partir de dicho momento para su constitución en Junta de Enfermería.